



Consultado en:

<http://docs.mexico.justia.com/estatales/chiapas/ley-para-el-desarrollo-y-fomento-al-turismo-en-el-estado-de-chiapas.pdf>

Fecha de consulta: 30/01/2012.

*Ley Para El Desarrollo Y Fomento
Al Turismo
En El Estado De Chiapas.*

Gobierno del Estado
Secretaría de Gobierno
Dirección general de Gobernación

Decreto número 262

Pablo Salazar Mendiguchia, gobernador del estado libre y soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 262

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que conforme lo establece el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la importancia que el Turismo ha tomado en México, ya que de ser conceptualizada como una actividad meramente comercial, se ha convertido en la actualidad en una de las actividades económicamente prioritarias por ser México, uno de los países que más destinos turísticos ofrece, tanto a nacionales como extranjeros, deben constituirse los mecanismos legales que lo fomenten en nuestro estado.

Chiapas, es uno de los pocos Estados de la República Mexicana que elevo a rango de Secretaría en su estructura administrativa el Turismo, con lo cual se identifica la necesidad inaplazable de potencializar los esfuerzos de esta, con los órdenes de gobierno y los sectores públicos, privados y social, con la finalidad de que estos sean los que definan el destino que se debe dar a aquellos bienes susceptibles de ser utilizados dentro de su territorio para el turismo.

Que debe destacarse que, en materia de turismo, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionó la fracción XXIX-K, al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para legislar al respecto, protegiendo la concurrencia entre los ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, por tratarse de una actividad de gran importancia para el desarrollo económico.

Fue necesario adecuar el marco jurídico que nos rige en materia de turismo, debido a que no sólo es un reclamo social, sino porque, en la actualidad, se necesitan buscar nuevos mecanismos que habiliten jurídica y económicamente a las entidades federativas para el cumplimiento de las responsabilidades compartidas, tendientes al fomento de la actividad económica en todas las regiones del país.

Que en tal sentido, el Programa Nacional de Turismo 2001-2006 señala que el sector turístico es una prioridad en México y se ha propuesto asegurar su capacidad competitiva. Para ello, los programas y acciones del gobierno federal, buscan desarrollar y fortalecer la oferta turística para consolidar los destinos nacionales y diversificar el producto turístico nacional, aprovechando el enorme potencial con que cuenta el país en materia de recursos naturales y culturales.

Que dentro de los objetivos que en materia de turismo contempla el Plan de Desarrollo Chiapas, se encuentra el de incrementar la oferta turística, a través de nuevos productos, mejores servicios, desarrollo de destinos potenciales, así como la vinculación de proyectos y actividades turísticas con programas de desarrollo regional, que permitan elevar niveles competitivos internacionales, así como de la calidad de los servicios que se ofrecen.

Que el desarrollo del turismo en un entorno político, económico, social, cultural y ecológico, es cada vez más complejo y en mercados de intensa competencia demanda instrumentos eficaces para: apoyar el manejo de volúmenes considerables de información, sustentar procesos de toma de decisiones, conducir la instrumentación de acciones y dar paso a la evaluación de resultados.

Que el turismo ha de contribuir al desarrollo sostenible, garantizando su integración en el entorno natural, cultural y humano. También deberá respetar los frágiles equilibrios que caracterizan a muchos destinos turísticos y prever una evolución aceptable respecto a su incidencia sobre los recursos naturales, la biodiversidad y la capacidad de asimilación de los impactos ambientales.

Que la sustentabilidad del desarrollo turístico requiere del establecimiento de nuevos criterios y líneas de acción que provoquen cambios en los patrones de producción y consumo y que permitan, además, aprovechar adecuadamente los recursos naturales y culturales.

Que dentro de la estrategia estatal, se promueve un desarrollo turístico que concilie, equilibre y fomente la equidad social, la sustentabilidad natural y la rentabilidad de la inversión pública, privada y social. Esto, con el objeto de satisfacer las necesidades actuales de las regiones, de los inversionistas turísticos, de los prestadores de servicios turísticos y de los turistas, con el fin de proteger, fortalecer y garantizar las oportunidades de desarrollo en el futuro.

Que esta Ley tiende a impulsar acciones de restauración y mejoramiento integral de ciudades y poblados tradicionales del estado para crear circuitos turísticos que, a partir de la riqueza arquitectónica y cultural, contribuyan a fortalecer y transformar las actividades económicas de algunas regiones.

Que las disposiciones encaminadas a fomentar estrategias de apoyo a las pequeñas y medianas empresas turísticas, así como la planeación física de centros turísticos y de esparcimiento para evitar la contaminación. Esto con el fin de preservar

el medio ambiente y desarrollar conceptos de arquitectura y diseño que integren en sus instalaciones al paisaje urbano y natural. Por otra parte, se regulan los aspectos principales del turismo alternativo que, hoy día, constituye un importante componente de la oferta turística de nuestra entidad.

Que en materia turística, existen, sin duda, grandes oportunidades de crecimiento en nuestro estado, gracias al rico patrimonio natural y la gran diversidad de escenarios naturales que permiten diseñar programas e implementar acciones de fomento y desarrollo de todos los actores que conforman este sector. Con el presente decreto, se fijan las bases para ello.

Por las razones anteriores, este Honorable Congreso ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto de
Ley para el Desarrollo y Fomento al Turismo en el Estado de Chiapas.**

**Título Primero
Del Objeto y aplicación de la Ley**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, corresponde su aplicación e interpretación al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Turismo.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Impulsar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes del Estado, fomentando su interrelación;
- II. Promover y regular la promoción del desarrollo y funcionamiento de las actividades turísticas en el Estado;
- III. Coadyuvar al desarrollo coordinado de las actividades turísticas con las Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los sectores públicos y privados.
- IV. Regular mecanismos jurídicos para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el equilibrio ecológico, medio ambiente, desarrollo urbano y social.
- V. Impulsar la rentabilidad económica y social de la actividad turística, vinculándola a la consolidación del desarrollo económico del Estado;

- VI. Fomentar mecanismos de financiamiento dirigidos a la modernización y fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- VII. Regular mecanismos de coordinación con los programas de desarrollo urbano, en congruencia con los programas ambientales, de ordenamiento ecológico, de manejo de áreas naturales protegidas y de protección civil, que garanticen el crecimiento de la actividad turística, estableciendo los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de los atractivos turísticos;
- VIII. Impulsar los proyectos de fomento turístico que propicien la creación y conservación del empleo, evitando para ello toda practica monopólica;
- IX. Promover acciones concertadas con los sectores público, privado y social para la creación y mejoramiento de la infraestructura turística de los municipios;
- X. Fomentar la integración de los prestadores de servicios turísticos en asociaciones representativas de los intereses que son comunes;
- XI. Fomentar e impulsar acciones para beneficiar a la comunidad de personas de la tercera edad y con capacidades diferentes, para propiciar el turismo social; y
- XII. Procurar la vinculación con otras entidades para el fomento de la promoción, inversión y desarrollo del sector turístico en nuestra entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Actividad Turística: La destinada a proporcionar a los turistas servicios de alojamiento, alimentos y bebidas, transportación, recepción, comercialización, información y asistencia, así como cualquier otro relacionado con el turismo y que la secretaría determine como tal, además de las actuaciones públicas en materia de planificación, fomento, desarrollo y promoción al turismo;
- II. Ayuntamientos: Los órganos colegiados de gobierno de cada municipio de la entidad;
- III. Consejo Consultivo Regional: Órgano colegiado interinstitucional y plural de opinión técnica de la Secretaría de Turismo;
- IV. Consejo de Turismo: Al Consejo Estatal de Turismo Social;
- V. Estado: Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- VI. Fideicomiso: Al fideicomiso para la promoción, difusión y comercialización de los atractivos turísticos del Estado de Chiapas;
- VII. Fondo Mixto: A los fondos mixtos municipales de turismo;
- VIII. Ley: El presente ordenamiento;

- IX. Ley Federal: La Ley Federal de Turismo;
- X. Patrimonio Turístico: El conjunto de bienes inmuebles, inalienables e imprescriptibles, artísticos, culturales o históricos, que por su importancia e interés general, sean declarados como tales por la Secretaría de Turismo del Estado;
- XI. Prestador de Servicio Turístico: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado;
- XIII. Turismo: Al fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario y temporal de individuos o grupos de personas que fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura, salud, deporte, ocio o negocios, se trasladan de su lugar de origen o residencia habitual, a otro lugar, por un periodo de tiempo determinado y que no implica su estancia o permanencia definitiva o residencia en ese lugar;
- XIV. Turista: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice algunos de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, por motivo de distracción o recreo;
- XV. Zona Turística: Son las áreas desarrolladas o destinadas para llevar a cabo alguna actividad turística, incluyendo zonas arqueológicas, zonas con atractivas naturales y lugares históricos;

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a disfrutar el turismo como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento, quedando prohibida todo tipo de discriminación en razón de idioma, raza, nacionalidad, condición económica, cultural o cualquier otra.

Artículo 5.- Serán considerados como servicios turísticos los proporcionados a través de los establecimientos siguientes:

I.- Los establecimientos de hospedaje, ya sea de tiempo compartido o de operación hotelera, hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, haciendas, casas rurales, posadas y paradores carreteros que presten servicios al turista;

II.- Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios a los turistas, tales como agencias, subagencias y los operadores de viajes y de turismo;

III.- Los servicios prestados por guías de turistas en cualquiera de sus modalidades y clasificaciones reconocidas y autorizadas oficialmente tanto por la Norma Oficial

Mexicana, autorizada por la Secretaría de Turismo Federal, así como aquellas que disponga la presente ley;

IV.- Todos los restaurantes, bares, cafeterías, centros nocturnos, discotecas y similares que se encuentren debidamente establecidos y reglamentados, así como aquellos que se encuentren dentro de los hoteles, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas;

V.- Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones, equipos destinados a la prestación de actividades turísticas y demás bienes muebles que por su propia naturaleza sean susceptibles de trasladarse de un lugar a otro;

VI.- Todos aquellos sistemas de intercambio de servicios turísticos, de transportación de grupos de turistas y aquellos prestadores de servicios con transporte para fines recreativos;

VII.- Empresas operadoras de parques temáticos, cinegéticos, centros recreativos y de esparcimiento, de entretenimiento, zoológicos, acuarios, balnearios, miradores, circuitos, senderos, museos, librerías especializadas, casas de arte y todos aquellos que por su concepto, ubicación y vocación se incluyan en la oferta de la actividad y patrimonio turístico;

Artículo 6.- Constituyen derechos de los turistas:

- I. El libre acceso, goce y disfrute a los establecimientos a todo el patrimonio turístico con que cuenta la entidad y en aquellos establecimientos que proporcionen los prestadores de servicios, así como su permanencia sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;
- II. Obtener por cualquier medio información previa, veraz, oportuna, completa y objetiva sobre los diversos segmentos de la actividad turística, así como, diversos esquemas en cuestión de contratación del servicio, precio y condiciones del mismo, además de todo aquello que le permita un mayor disfrute de los servicios turísticos proporcionados por la persona física o moral que los contrate;
- III. Usar y recibir servicios turísticos de calidad en la forma y tiempo convenido y de acuerdo a las condiciones contratadas, así como aquellas justificaciones de pago tales como: vales, facturas, notas, y todos aquellos documentos que acrediten los términos de contratación;
- IV. Formular quejas, denuncias, reclamaciones ante la autoridad competente; y
- V. Todos aquellos derechos reconocidos por las disposiciones federales en materia de protección al consumidor.

Artículo 7.- Son obligaciones de los turistas:

- I. Cumplir con las disposiciones convenidas al contratar el servicio;

- II. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;
- III. Respetar y contribuir con la Secretaría de Turismo del Estado, en la protección de los bienes turísticos y ecológicos de la entidad;
- IV. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;
- V. Comunicar a las autoridades sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el patrimonio turístico y ecológico del Estado;
- VI. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos; y
- VII. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso, en el tiempo y lugar convenido, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago;

Artículo 8.- Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Conocer los programas de promoción y todos aquellos proyectos que lleve a cabo la Secretaría de Turismo del Estado;
- II. Recibir asesoramiento técnico de la Secretaria de Turismo del Estado, en cuanto al mejoramiento de los servicios y la prestación de los mismos; y
- III. Ser incluidos en los directorios que edite la Secretaría de Turismo del Estado; y recibir todos los beneficios que ésta otorgue, por inscribirse en el Registro Estatal de Turismo;

Artículo 9.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Registrarse en el Registro Estatal de Turismo y obtener todos y cada uno de aquellos documentos que permitan iniciar sus actividades;
- II. Hablar el idioma nacional y, en todo caso, fijar la traducción respectiva o uso equivalente en el mismo idioma de las expresiones o giros de idiomas extranjeros para la mejor atención del turismo nacional, sin perjuicio del uso de otros idiomas, para la mejor atención del turismo extranjero y usar preferentemente la denominación del nombre comercial o razón social expresiones nacionales;
- III. Conservar el orden y el decoro en la prestación del servicio y velar por la seguridad y tranquilidad de sus clientes en general;
- IV. Respetar las reservaciones garantizadas en los términos y condiciones convenidos; y
- V. Proporcionar a la Secretaria de Turismo del Estado, los datos que esta le solicite con el objeto de evaluar y registrar las actividades turísticas.

**Título Segundo
Del Desarrollo Turístico
Capítulo I**

De la Planeación de la Actividad Turística

Artículo 10.- Los planes, programas y acciones relacionados con el turismo, se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades y acciones previstas en los planes tanto nacionales como estatales de desarrollo que para tal efecto se elaboren, a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los programas de desarrollo urbano y cuando sea el caso, los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, con base en la información detectada mediante la realización, por parte de la Secretaría, de un diagnóstico de zonas, recursos, características bióticas y socioeconómicas y requerimientos del turismo.

Artículo 11.- En la planeación del Desarrollo Turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- El impulso a la modernización y profesionalización integral de la actividad turística, a través del aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

II.- La consideración del turismo alternativo como factor e impulso al desarrollo del Estado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos, con respeto a sus usos y costumbres, así como la incorporación y reconocimiento de su cosmovisión, cultura y conocimiento tradicional en el desarrollo de productos turísticos, formulación de políticas y promoción; y

III.- Se considerará la viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos turísticos que promuevan organismos y empresas de los sectores social y privado, para promover y establecer su desarrollo.

Artículo 12.- De acuerdo al artículo anterior, la Secretaría planeará sus actividades de manera que se cumplan con los objetivos que impone la Ley Federal de Turismo y la Ley Orgánica de la administración Pública en materia de Planeación.

Así también formulará un programa de inversiones públicas, privadas o sectoriales que pondrá a consideración del Ejecutivo para su aprobación.

**Capítulo Segundo
De la Secretaría de Turismo**

Artículo 13.- La Secretaría es la encargada de formular y conducir la política integral de desarrollo, planificación, fomento y promoción de la actividad turística del Estado, para el logro de estos propósitos, se coordinará a través de programas que formule la misma, en coordinación con el sector turístico y la sociedad en su conjunto, previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Chiapas.

Artículo 14.- La Secretaría para el mejoramiento de sus funciones, instalará y operará Delegaciones Regionales en el interior del Estado, con el fin de coadyuvar con la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como para ofrecer asesoría a los turistas.

Artículo 15.- La Secretaría definirá, en coordinación con los sectores público, privado, social y académico, las acciones y estrategias necesarias para alcanzar los objetivos propuestos en el Plan Estatal de Desarrollo, como parte de una política integral para que los sectores participen de su desarrollo.

Artículo 16.- La Secretaría asesorará las actividades y eventos que otros organismos del sector público o privado realicen, para el fomento de los atractivos turísticos del Estado y la promoción del patrimonio turístico en el país, el Estado y en el extranjero.

Artículo 17.- Los programas turísticos deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Referencia a los planes y programas del que se desprenden;
- II. Los objetivos y programas que se persiguen;
- III. Las autoridades responsables o empresas que los ejecuten;
- IV. La descripción de las acciones, obras y servicios y la referencia a los recursos necesarios; y
- V. Las etapas o tiempos para su cumplimiento.

Artículo 18.- El Ejecutivo a través de la Secretaría podrá celebrar acuerdos y convenios con los distintos niveles de gobierno, los sectores público, social, privado y académico para el mejor desempeño de sus funciones.

Capítulo Tercero De la Concertación Social para el Desarrollo Turístico

Artículo 19.- La Concertación Social constituye el fundamento a partir del cual, el Gobierno del Estado y los sectores sociales, privado y académico, concurren de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la Entidad, de acuerdo con los principios que esta Ley contiene.

Artículo 20.- La Secretaría promoverá la concertación social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regula la presente ley, teniendo como objetivo principal, el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos que se presten en el Estado de Chiapas.

Artículo 21.- En los acuerdos y convenios que celebre la Secretaría, intervendrán, según el caso, las dependencias federales y entidades estatales y/o municipales competentes, a efecto de que se salvaguarden y protejan los recursos naturales y el patrimonio cultural e histórico del Estado.

Capítulo Cuarto Del Turismo Social

Artículo 22.- Se reconoce al turismo social, como todos aquellos medios e instrumentos a través de los cuales se otorgarán facilidades para que todas las personas viajen con fines de recreación y esparcimiento, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 23.- Para efectos de esta ley, se crea el Consejo Estatal de Turismo Social, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Turismo;
- II. Un Vicepresidente, del Sector Público;
- III. Un Vicepresidente, del Sector Social;
- IV. Un Vicepresidente, del Sector Privado; y
- V. Un Coordinador General, que será el encargado del programa de turismo social de la Secretaria de Turismo del Estado.

Artículo 24.- El Consejo Estatal de Turismo Social, es un órgano de colaboración y promoción turística, para apoyar y fortalecer a los organismos estatales y municipales en la ejecución de programas de acceso a las actividades recreativas y vacacionales.

Artículo 25.- Objetivos del Consejo Estatal de Turismo Social:

I.- Unificar criterios para el fortalecimiento o conformación de programas conjuntos para desarrollar el turismo social a nivel estatal;

II.- Divulgar y promover todos aquellos programas y acciones nacidos en el seno del consejo, en beneficio directo de las empresas y organizaciones participantes y de la comunidad en general;

III.-Dar seguimiento al programa integral de desarrollo de turismo social, así mismo, apoyar, fortalecer y coordinar a los organismos gubernamentales, sociales y privados que impulsan el turismo social; y

IV.- Apoyar la promoción y difusión de la oferta instalada, para atender los diferentes segmentos, facilitando el acceso a la población en general a las actividades turísticas recreativas.

Artículo 26.- El Consejo Estatal de Turismo Social, tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar, proponer, evaluar y definir las acciones y líneas de ejecución tendientes a facilitar el acceso a las actividades turísticas recreativas a diferentes grupos poblacionales;

II.- Dar seguimiento al Programa de Turismo Social, que lleven a cabo las Autoridades Estatales de Turismo, con la finalidad de conocer y evaluar los productos y adecuar el programa de acuerdo a las tendencias del mercado a fin de responder a los retos del turismo social; y

III.- Propiciar la coordinación entre las dependencias públicas y privadas de los sectores social y privado, para facilitar el desarrollo del turismo social.

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público, promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este capítulo.

Además, recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

Artículo 27.- La Secretaría, con las demás dependencias del ramo, promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuados, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de estudiantes, de trabajadores no asalariados y otros similares.

Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos, entre ellas, y con los de los gobiernos municipales y concertarán e inducirán la acción social y privada para el desarrollo del turismo social.

Artículo 28.- El Estado, a través de la Secretaría podrá celebrar convenios con todas aquellas dependencias del Ejecutivo Estatal y demás entidades del sector público o privado que tengan objetivos similares, con el fin de elaborar y ejecutar programas y conjuntar sus esfuerzos entre ellas, así como los gobiernos municipales; además, concertarán e inducirán la acción social y privada para el desarrollo del turismo social.

Titulo Tercero

De la Promoción, Difusión y Comercialización de los Atractivos Turísticos

Capítulo Primero

Del Fideicomiso para la Promoción, Difusión y Comercialización de los Atractivos Turísticos del Estado de Chiapas

Artículo 29.- Se crea el Fideicomiso para la Promoción, Difusión y Comercialización de los Atractivos Turísticos del Estado de Chiapas; éste, será el órgano encargado de la planeación, programación, promoción, difusión y fomento al desarrollo de la actividad turística del Estado, y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente Honorario.- Que será el Secretario de Turismo;

II.- Un Presidente Ejecutivo.- Que será un representante de los prestadores de servicios turísticos;

III.- Un Secretario Ejecutivo.- Que será el Subsecretario de Promoción Turística;

IV.- Un representante de la Secretaria de Planeación y Finanzas;

V.- Un representante de la Contraloría General del Estado; y

VI.- Los representantes de Asociaciones de la Industria Hotelera, Restaurantera, de las Cámaras de Comercio, Artesanales y Asociaciones de Transportistas Turísticos, Agencias de Viajes del Estado y del Consejo Directivo del Sistema Estatal de la Juventud,.

Artículo 30.- El Fideicomiso será presidido por el Secretario de Turismo y en su ausencia por el suplente que designe; los demás miembros serán designados vocales, el primer vocal será un representante del sector privado y podrá ostentar la representación del fideicomiso en las actividades que el mismo le encomiende, además de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del fideicomiso.

Artículo 31.- El Patrimonio del Fideicomiso se integrará de la siguiente manera:

I.- Las aportaciones al monto recaudado por concepto del 2% sobre el Hospedaje;

II.- En su caso, todas aquellas aportaciones que hiciera el Gobierno del Estado, a través de las diversas dependencias y sus entidades paraestatales;

III.- Todas aquellas aportaciones que pudieran hacer los ayuntamientos municipales que conforman el Estado;

IV.- Todas aquellas que pudiera hacer la sociedad en su conjunto, salvo que esto implique un compromiso directo, con su beneficiario; y

V.- Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 32.- El Fideicomiso para la promoción, difusión y comercialización de los atractivos turísticos del Estado de Chiapas, tendrá por objeto lo siguiente:

I.- En materia de Promoción y Difusión:

- a) Instrumentar programas de comercialización, que permitan generar enlaces comerciales con prestadores de servicios turísticos regionales, nacionales o internacionales, que permita otorgar valor agregado a los destinos turísticos del Estado de Chiapas;
- b) Participar asociadamente con prestadores de servicios turísticos locales, regionales, nacionales o internacionales, en la comercialización de los

atractivos turísticos del Estado de Chiapas, procurando la integración de las cadenas productivas;

- c) Elaborar coordinadamente con los prestadores de servicios turísticos, campañas publicitarias mediante la utilización de los diversos medios de comunicación existentes en el mercado;
- d) Establecer convenios de colaboración con los prestadores de servicios turísticos, para la financiación conjunta de los atractivos turísticos del Estado de Chiapas, a través de diversas herramientas gráficas como, folletos, posters, mapas, planos, carteles, laminas de apoyo, documentales y todo tipo de material audiovisual para la promoción y difusión;
- e) Difundir y promocionar los atractivos turísticos del Estado, en las distintas ferias y eventos que se realicen de manera local, regional, nacional o internacional.

II.-En materia de Asesoría y Capacitación:

a). Instrumentar programas de capacitación a los pobladores, sociedades cooperativas, organizaciones rurales y cualquier otro tipo de organización cuya actividad se relacione con el sector turístico;

b). Generar la coparticipación de instituciones públicas y privada, en programas permanentes sobre cursos de capacitación, que permitan al prestador de servicios turísticos, contar con los elementos básicos para la planeación y elaboración de proyectos enfocados al turismo en cualesquiera de sus modalidades, así como la administración de sus recursos, la conservación del entorno ecológico y el fomento a la cultura del ahorro y autoempleo;

c) Asesorar en la identificación, negociación y promoción de atractivos turísticos en cualesquiera de sus distintas modalidades, así como apoyar logísticamente a dichas empresas en las etapas de prospección, instalación y operación.

III.-En materia de Financiamiento:

a).Fomentar, mediante la promoción y generación de proyectos, la constitución de micro, pequeñas y medianas empresas cuya actividad preponderante sea la prestación de servicios turísticos, congruentes con las actividades preponderantes en la zona en que se ubiquen;

b).Financiar, de manera complementaria, proyectos cuya recuperación se consideren técnicamente viables a corto plazo, procurando preferentemente que estos estén encaminados, al fomento del turismo ecológico;

c).Facilitar el acceso de los pobladores rurales, agrupaciones, sociedades rurales o cualquier otra forma de organización de bajos ingresos, a las fuentes formales de financiamiento para la puesta en marcha de sus proyectos productivos de desarrollo turístico;

d).Financiar estudios de preinversión que permitan identificar la viabilidad de establecer negocios turísticos;

e)Financiar la realización de infraestructura y servicios básicos, en las zonas turísticas del Estado de Chiapas.

Para los efectos de lo preceptuado por este artículo, constituyen los atractivos turísticos aquellos bienes tangibles e intangibles que posee el estado y que constituyen la principal atracción al turista, teniendo entre otros los siguientes: zonas arqueológicas, ciudades coloniales, reservas ecológicas, áreas naturales, monumentos históricos, museos, parques temáticos, jardines botánicos, zoológicos, teatros, ríos, lagos, esteros, playas, grutas, cavernas, ferias, festividades y tradiciones étnicas o regionales, artesanías, gastronomía, danzas típicas o regionales, así como aquellos que determine en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría de Turismo del Estado.

Artículo 33.- Son obligaciones de los representantes del fideicomiso:

I.- Informar anualmente a todos sus integrantes y a la sociedad en general la situación que guarda el patrimonio del fideicomiso y todos los programas de promoción turística que se elaboraron en dicho período;

II.- Presentar ante la Secretaría y la sociedad civil los planes, programas y estrategias en materia de promoción de la actividad turística;

III.- Asesorar a los prestadores de servicios turísticos para la obtención de financiamiento, destinado a mejorar la calidad de sus servicios, en proyectos que el Consejo considere viables;

IV.- Promover la capacitación de los trabajadores del sector, para mejorar la atención a los turistas; y

V.- Cuidar que en el desarrollo del turismo en todos sus conceptos se cuide el medio ambiente y la preservación del patrimonio ecológico y cultural.

Capítulo Segundo De los Consejos Consultivos Turísticos

Artículo 34.- Se crean los Consejos Consultivos Turísticos, como Órganos Colegiados Interinstitucionales y Plurales de Opinión Técnica de la Secretaría de Turismo, que se formarán de acuerdo a la prioridad turística que exista en cada Región.

Artículo 35.- Los Consejos Consultivos Turísticos Regionales estarán integrados por:

I.- Un Presidente Honorario, que podrá ser el Presidente Municipal o el funcionario del Ayuntamiento que éste designe;

- II.- Un Secretario Técnico, que será un representante de los prestadores de servicios;
- III.- Los Directores de las instituciones de educación del nivel medio y superior del municipio;
- V.- Los Directores de museos, galerías y casas de cultura en los municipios donde exista;
- VI.- El Director de seguridad pública y tránsito municipal; y
- VII.- Representantes de Hoteles, Restaurantes y demás prestadores de servicios.

Artículo 36.- Son funciones de los Consejos Consultivos Turísticos Regionales:

- I.- Apoyar en la operatividad de todas las acciones del órgano estatal en sus respectivos municipios;
- II.- Ser el conducto para hacer llegar a la Secretaría los planteamientos, alternativas y análisis sobre asuntos de naturaleza turística, los fenómenos de mercados, segmentos, productos y destinos en las regiones; y
- III.- Velar por una amplia protección al turismo en su región, vigilando el más estricto apego a esta Ley.

Artículo 37.- Los Consejos Consultivos Turísticos Regionales, podrán constituir las comisiones y comités técnicos que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 38.- Los Consejos Consultivos Turísticos Regionales, para su funcionamiento y organización interna, se regirán por lo dispuesto en su Reglamento Interno, aprobado por el Consejo Estatal de Turismo.

Artículo 39.- Las recomendaciones que emita cada Consejo se ajustarán a las normas contenidas en su reglamento, observando como mínimo los objetivos y líneas de acción siguientes:

- I.- Promover recomendaciones para facilitar el desarrollo de la actividad turística;
- II.- Apoyar a la secretaría en la toma de decisiones y ejecución de acciones;
- III.- Integrar comisiones y comités técnicos necesarios para desarrollar los planes y programas propuestas por la Secretaría;
- IV.- Hacer de la actividad turística un actor de desarrollo social, económico y cultural; y
- V.- Procurar el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales, históricos y culturales del Estado.

Capítulo IV Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario

Artículo 40.- La Secretaría, sobre la base en las propuestas del Consejo Consultivo Turístico y conjuntamente con las Dependencias involucradas de los tres niveles de Gobierno, propondrá al Ejecutivo del Estado, las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, a efecto de que se expidan las declaratorias del uso del suelo turístico en los términos de las Leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico, así como la creación de centros dedicados al turismo social en los términos de las Leyes aplicables.

Artículo 41.- Podrán ser consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, aquéllas que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico y que coadyuven al desarrollo de su región, o las que por motivo de algún desastre natural necesiten su reactivación.

Artículo 42.- La Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión en zonas de desarrollo turístico prioritario, emitirá su opinión ante la instancia o dependencia competente, para que sea considerada en el otorgamiento de los permisos y estímulos correspondientes, procurando siempre la armonía del desarrollo con el medio ambiente.

Capítulo VI Del Turismo Sustentable

Artículo 43.- Para efectos de esta ley se entiende por actividad turística sustentable, la que se realiza en todo el territorio de la entidad, con base al uso, estudio y apreciación de los recursos naturales y las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentren.

Artículo 44.- El objeto de la actividad turística sustentable, es la promoción, preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 45.- Para la operación de los centros de hospedaje dentro del concepto de alojamiento en el turismo ecológico, estos habrán de cubrir los requisitos mínimos de infraestructura, operación y desarrollo, definidos en el Reglamento de la presente Ley, garantizando la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales.

Artículo 46.- La Secretaría impulsará programas tendientes a proyectar zonas apropiadas en el Estado, para la práctica del turismo en todas y cada una de sus modalidades, clasificándose de la siguiente forma:

I.- Turismo Tradicional: Son las actividades que se realizan en forma masiva, basándose en el modelo transportación-hotel-playa, en donde las empresas ofrecen un servicio estandarizado, brindando por consiguiente productos iguales y buscando un beneficio económico inmediato.

II.- Turismo Alternativo: Se considera como tal, el que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud de compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales; y el cual se clasifica de la siguiente manera:

a) Turismo de Aventura: Implica movimiento o esfuerzo físico, dentro de las actividades se encuentran: Caminatas o Trekking, Paseos a Caballo, Ciclismo de Montaña, Downhill, Escalada en roca o Rappel, Rafting, Kayac, Surfing, Buceo y Snorkel.

b) Turismo Rural: Es aquel mediante el cual el turista participa en actividades propias de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos; que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y la preservación de los ecosistemas en que los que habitan, subdividiéndose en:

1. **Etnoturismo:** Se basa en la observación y conocimiento de los grupos étnicos del Estado, a través de sus actividades de conocimiento de la gastronomía, artesanías, vivienda (casas que habitan los lugareños) Vestimenta o indumentaria, Construcciones, Herramientas, Lenguajes, Leyendas, Ferias y festividades y danzas.
2. **Ecoturismo:** Actividad turística consistente en viajar o visitar áreas naturales, con el fin de disfrutar y estudiar los atractivos naturales de dichas áreas. Comprende cualquier manifestación cultural que pueda encontrarse, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural y propicia un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales. Dentro de sus actividades se encuentran la observación y el estudio de flora y fauna, su reproducción, y sus principales comportamientos en forma general.

III.- Turismo Náutico o de Playa: Es aquel que comprende únicamente las visitas por parte del turista a las playas, costas, esteros y que comprende la transportación marítima en lanchas, veleros, barcos en todos y en cada uno de sus conceptos; cruceros, etc.

IV.- Turismo Terapéutico o de Salud: Es aquel que tiene por finalidad las visitas a lugares en donde prevalecen las aguas termales y que por sus propiedades curativas, son utilizadas por el turista para diversos usos en sus tratamientos médicos y estéticos;

V.- Turismo de Negocios: Son los que utiliza el turista para una relación comercial o profesional preestablecida, para actualizar e intercambiar información sobre temas específicos de una determinada actividad o por oferentes demandantes de bienes y

servicios que se congregan para establecer o mantener relaciones de negocios, dentro de ellos se encuentran las ferias, congresos, exposiciones y viajes de incentivos.

Título Cuarto
Capítulo Único
De la Actividad Turística Ecológica

Artículo 47.- En los programas de desarrollo turístico que impulse y fomente la Secretaría, promoverá la preservación y conservación de los recursos naturales, así como las diversas expresiones sociales, históricas, artísticas y culturales.

Artículo 48.- La Secretaría, dependencias públicas que se relacionen al sector turismo, así como los prestadores de servicios turísticos en el Estado, promoverán de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de la actividad turística ecológica.

Artículo 49.- El municipio, región o comunidad que haya sido declarado como zona de desarrollo turístico prioritario por la Secretaría de Turismo, recibirá los apoyos que al efecto indique el Programa Estatal de Turismo.

Título Quinto
Capítulo Primero
De la Capacitación Turística

Artículo 50.- La Secretaría propondrá criterios a la autoridad educativa para verificar las instalaciones y programas de estudios de las instituciones y centros de educación, capacitación y formación de profesionales y técnicos de las diferentes ramas de la actividad turística, a efecto de lo cual deberá:

I.- Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades educativas y de capacitación en materia turística en el estado;

II.- Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que estos otorguen a sus empleados;

III.- Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a servidores públicos, estatales y municipales, cuyas actividades se encuentren vinculadas con el turismo;

IV.- Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas y supervisar la evaluación que se practique a los aspirantes;

V.- Participar en la elaboración, apertura, propuesta en su caso y revisión de programas de estudios de las escuelas e institutos en los que se impartan las carreras afines al sector turístico en el estado;

VI.- Impartir entre la población y los prestadores de servicios turísticos, cursos de cultura y educación turística, tendientes a concientizarlos de la importancia de esta actividad económica para el desarrollo de la entidad;

VII.- Gestionar el otorgamiento de becas ante las diversas instituciones destinadas a la capacitación del personal involucrado en la prestación de servicios turísticos;

VIII.- Gestionar y certificar cursos, estudios y demás que tiendan a la profesionalización y actualización de los funcionarios y empleados de la secretaría; y

IX.- Dar el visto y registrar las certificaciones de cursos y estudios que sobre materia turística se impartan en las instituciones y escuelas del estado.

Capítulo Segundo Del Registro Estatal de Turismo

Artículo 51.- Corresponde a la Secretaría, la creación y operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción obligatoria de todos los prestadores de servicios turísticos en el Estado.

Artículo 52.- De acuerdo al artículo anterior, para obtener la inscripción en el Registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría, por cualquier medio que esta determine y exclusivamente se requerirá señalar:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;
- IV. La clase de los servicios que prestarán y la categoría con forme a la norma mexicana o internacional; y
- V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

El Registro Estatal, podrá ser consultado por las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Capítulo Tercero Del Sistema de Información Turística Estatal

Artículo 53.- La Secretaría organizará y operará un Sistema de Información Turística Estatal, denominado con sus siglas (SITE), instrumento mediante el cual, se dispondrá de todos los elementos informativos y tecnológicos necesarios para la formalización de los programas de desarrollo turístico y para el fomento y promoción de esta actividad en el estado, para lo que diseñará un programa permanente de información, registro y estadística de las actividades de los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 54.- El Sistema de Información Turística Estatal contendrá:

- I. Información veraz y actualizada acerca de los fenómenos turísticos en el Estado;
- II. Información acerca de los servicios turísticos que se ofrecen en la entidad;
- III. Relación y clasificación de los establecimientos prestadores de servicios turísticos que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Estatal de Turismo;
- IV. Relación de los sitios de interés turísticos en el estado;
- V. Cuadros informativos actualizados, mapas, guías, gráficas, estadísticas, folletos, videos, CDS y demás documentos y datos necesarios para la identificación y localización de los centros y lugares turísticos del estado; y
- VI. Un compendio de los estudios de factibilidad, tesinas, tesis y demás estudios y actividades académicas que se realizan en materia turística en el Estado.

Capítulo Cuarto De la Protección al Turista

Artículo 55.- Los prestadores de servicios turísticos, deberán describir claramente en que consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestarán estos.

Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista.

Artículo 56.- En caso de que el prestador de servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Artículo 57.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las normas mexicanas y a falta de estas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito sensiblemente las características y las formas en que se preste el servicio.

Capítulo Quinto De la Verificación de los Servicios Turísticos

Artículo 58.- La Secretaría, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, vigilará el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento respectivo, la Ley Federal de Turismo, en lo correspondiente, las Normas Oficiales Mexicanas y los convenios que en materia de turismo se suscriban.

Artículo 59.- La Secretaría regulará y controlará la prestación de los servicios turísticos que operen en el estado, cerciorándose de que los establecimientos turísticos cuenten con la cédula de registro turístico estatal y verificando que se cumpla con las disposiciones de la materia que rigen.

Artículo 60.- La Secretaría se coordinará con la Procuraduría de Protección al Consumidor para que se verifiquen que los servicios turísticos se presten de acuerdo a su clasificación y categoría, que respeten precios y tarifas ofrecidas y en los términos en que los servicios se contratan por los usuarios.

Artículo 61.- La Secretaría podrá modificar la clasificación y categoría de los servicios turísticos cuando de la verificación que se practique se desprenda que los establecimientos respectivos no satisfacen las especificaciones requeridas para ostentar esa categoría, o en su caso cuando por satisfacer en grado superior estos requisitos deba pertenecer a otra categoría o clasificación superior.

Artículo 62.- La Secretaría y la delegación estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor, para evitar la duplicidad en los programas de verificación, suscribirán convenios de coordinación como lo establecen en la Ley Federal de Turismo.

Artículo 63.- De acuerdo al artículo anterior y para evitar la duplicidad de funciones, la Secretaría podrá establecer programas de coordinación con dependencias estatales y los municipios, fijando las bases en materia de inspección, verificación y sanción.

Artículo 64.- La Secretaría establecerá un programa permanente de inspección y verificación a los establecimientos que presten servicios turísticos, en los términos de esta Ley, mediante visitas realizadas por personal debidamente capacitado y autorizado por la propia secretaría.

Artículo 65.- Además de las visitas de verificación que la secretaría realice como parte de sus programas de supervisión, podrá realizarlas también en los siguientes casos:

- I. Cuando los interesados presenten su solicitud de inscripción en el registro estatal de turismo como prestadores de servicios turísticos, a efecto de verificar la información proporcionada; y
- II. Cuando se presente una queja ante la Secretaría, derivada de la prestación presuntamente deficiente, que a juicio del usuario requiera de comprobación, aportando las pruebas de su dicho.

Artículo 66.- De conformidad con el Acuerdo de Descentralización de Funciones, suscrito entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, las visitas de verificación se practicarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Turismo, de la presente Ley y su Reglamento, y serán realizadas por personal expresamente autorizado por la

Secretaría, previa identificación y exhibición de la orden de verificación o inspección respectiva, la cual deberá ser expedida por el funcionario competente.

Artículo 67.- Las verificaciones se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones, cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en el que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la Secretaría la información que le sea solicitada.

Artículo 68.- A toda visita de verificación que realice la Secretaría corresponderá el levantamiento de un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por quien haya atendido la visita o por el verificador de la Secretaría, en caso de que se hubiere negado a hacerlo, la cual corresponderá un número de expediente administrativo correspondiente, que estará asentado en el libro de registro de procedimientos.

Artículo 69.- Las actas levantadas con motivo de una visita de verificación practicada por la Secretaría, deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en el que se practicó la visita;
- II. El objeto de la visita;
- III. Número y fecha de la orden de la verificación, que será la correspondiente al expediente respectivo; así como el nombre y datos de identificación oficial del verificador;
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se atendió la visita de inspección y verificación;
- VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos por parte del prestador del servicio que esté siendo verificado y ante la negativa de su designación, serán propuestos por parte del verificador;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados de la misma, así como la razón social o nombre comercial;

- VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos; y
- IX. La instrucción respectiva en cuanto a la especificación del área precisa donde se puede acudir a regularizarse, justificar y entregar documentos para subsanar su situación, así como el plazo en que debe entregar la información.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que se hubiere negado a firmarla, por lo que no desvirtuará su validez.

Artículo 70.- Concluida la verificación, la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes, copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quienes a su vez determinarán la sanción que corresponda en su caso.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, contará con noventa días para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito estatal que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Cuatro.-D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillen.- D.S.C. Victaliano Gerardo López López.- Rubricas

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la constitución política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de marzo del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendicguchìa, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.- Rubricas.